



Municipalidad Provincial
MAYNAS

Construyendo nuestra futura

Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación

ALCALDIA

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 383 -2015-A-MPM

Iquitos, 28 AGO. 2015

Visto, el Informe N° 723-2015-OGAJ-MPM, de fecha 31 de julio del 2015, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, acompañado de los actuados relacionados al Recurso de Apelación presentado por HARVEY DEL AGUILA PINEDO.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Gobiernos Locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con respecto a la autonomía que otorga la Constitución Política del Estado a las municipalidades, según lo establece el 2° párrafo del Art. II del Título Preliminar de la Ley Organica de Municipalidad, aprobado mediante Ley N° 27972, prescribe que ésta **autonomía** que le otorga la Constitución radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, **con sujeción al ordenamiento jurídico**;

Que, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece mediante el Principio de Legalidad que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 207 especifica las clases de Recursos administrativos en el Proceso Administrativo, el inc. b) de dicha norma establece que uno de éstos recursos es el de Recurso de Apelación, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, la referida norma del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 208 establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al Superior Jarrarquico;

Que, el Artículo 211 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el escrito del Recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la referida norma, además que debe ser autorizado por letrado, que el Recurso de Apelación en análisis no cumple con los requisitos establecidos en los dispositivos legales antes citados;

Que, el administrado recurrente ha presentado Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 161-2015-GAT-MPM, de fecha 15 de junio del 2015, argumentando que la impugnada le causa agravio, que la construcción materia del presente ha sido realizado antes de que el señor Pedro Bardales Rengifo, adquiera los derechos y acciones del inmueble, que en ningún momento ha cometido infracción en contra del antes referido ciudadano, ya que había construido antes de que adquiera la propiedad, además que había informado en forma verbal que iba a retirar lo construido por lo que ha solicitado un plazo prudencial para tal efecto, que la Gerencia al expedir la resolución no ha ponderado las pruebas que ha aportado al proceso.

Que, los argumentos del administrado no han desvirtuado los hechos por el cual se le ha cursado la Notificación N° 016558, de fecha 28 de enero del 2015, ya que pese a habersele otorgado el plazo correspondiente, tal como se acredita con el Informe N° 0556-15-SCU-SGDU-GAT-MPM, de fecha 21 de mayo del 2015, el administrado no ha retirado lo construido en la pared y vigas de propiedad del señor Pedro Bardales Rengifo, haciendo caso omiso a lo indicado en la referida resolución, así se corrobora con el Informe Técnico N° 009-JJSP-SCU-SGDU-GAT-MPM, de fecha 14 de abril del 2015, por lo que el Recurso de apelación en estudio debe ser desestimado.



Que, la sanción impuesta al administrado apelante se encuentra contenida en la Ordenanza Municipal N°006-2014-A-MPM, del 14 de abril del 2014, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), así como el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la MPM, infracción que transgredió el Código N°05-SGDU, por efectuar construcciones antirreglamentarias.

Que, la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 1, indica que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que estando a lo expuesto, con la visación de la Gerencia Municipal y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADA el RECURSO DE APELACION presentado en contra de la Resolución Gerencial N°161-2015-GAT-MPM, de fecha 15 de junio del 2015, que impone sanción de multa a HARVEY DEL AGUILA PINEDO, con el monto de TRES MIL OCHOCIENTOS Y 00/100 DE NUEVOS SOLES (S/3,800.09), por cometer infracción prevista en el Código N°05-SGDU-RASA, por efectuar construcciones antirreglamentarias, por las fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Dar por agotada la Vía Administrativa en el presente procedimiento administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR al administrado HERVEY DEL AGUILA PINEDO con la presente resolución, en el modo y forma de ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS
Iquitos - Perú
Arq. Adela Esmaralda Jiménez Mera
ALCALDESA